

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1980

No. 19.153

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de junio de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.--Panamá,
veinte de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

El Dr. Bolívar Dávalos Moncayo, abogado en ejercicio, ha presentado demanda para que se declare que son inconstitucionales los siguientes actos:

"Todo el acto de 7 de noviembre de 1979, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante el cual ese organismo aprueba la proposición que decide" "se deje sobre la mesa el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979" hasta tanto se haga una modificación recomendada por esa misma Asamblea".

"Todo el acto contenido en la Nota, No. D.O.J. 3483, del ramo del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se remite copia del Tratado que se designa en el Párrafo anterior para "que sea sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos". En parte pertinente de su demanda el recurrente expresa:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores, como ramo del Organismo Ejecutivo, mediante la Nota de 26 de octubre de 1979, No. D.O.J. 3483, sometió el Tratado descrito anteriormente a la consideración, es decir a la aprobación o improbabación, en otras palabras a la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en lugar de someterlo a Plebiscito Nacional, consulta nacional que constituye la ratificación de nuestro procedimiento constitucional.

Como consecuencia de esa decisión, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el 7 de noviembre de 1979, aprobó una proposición del Representante Eberto Anguizola que resolvió "se deje sobre la mesa" el Tratado de Montería vinculado a "la condición de privilegio abierto y a perpetuidad que plantea dicho Tratado", en vez de rechazarlo y devolverlo para que fuese sometido a Plebiscito Nacional, para su aprobación o improbabación, es decir su ratificación, afirmativa o negativa."

Considera el demandante que como consecuencia de la injusta aplicación del Art. 141 (numeral 1) de la Constitución se ha violado además el Art. 274 de dicha Carta. Las disposiciones supuestamente infringidas son del siguiente tenor:

Art. 141.-Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

1.- Aprobación o improbabación los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo".

"2, 3, 4, 5,"

Art. 274.- Los tratados que celebre el Organismo Ejecutivo

sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito nacional".

El señor Procurador de la Administración, al emitir concepto considera, en síntesis, que no debe accederse a lo solicitado porque en el plebiscito celebrado el día 23 de octubre de 1977 la ciudadanía aprobó entre otros instrumentos el denominado "Tratado Conciente a la Neutralidad Permanente del Canal" cuya cláusula Sexta autoriza a la República de Panamá, si así lo estima conveniente, a otorgar tránsito libre de peajes a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, y por ende el Tratado de Montería una consecuencia de tal autorización, no es absoluto necesario un nuevo plebiscito. Basta, a su juicio, la aprobación que le imparta la Asamblea de Representantes, en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 1 del Art. 141 de la Carta Fundamental.

Para decidir se considera:

PRIMERO: Resulta extraño que el recurrente Dr. Dávalos venga ahora a afirmar la incompetencia de la Asamblea de Representantes para aprobar o improbabar tratados internacionales, cuando precisamente el referido profesional conjuntamente con otros ciudadanos suscribió en el mes de septiembre de 1977, una petición de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 33 de 1977, que convocaba a un Plebiscito Nacional para la aprobación de varios Tratados relativos al Canal de Panamá, petición en la cual afirmó textualmente lo que se copia.

"Al plebiscito convocado por medio de la Ley 33 de 13 de septiembre de 1977 se le ha dado un carácter deisorio o ratificativo, en lo que respecta a la nueva Constitución Nacional sólo señala en el artículo 274 que los nuevos tratados sobre el "Canal" se someterán a plebiscito nacional", lo que no debe entenderse en el sentido de desposeer a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la facultades que, al efecto, le señala el ordinal 1o. del Art. 141 de la Constitución Nacional, conforme al cual corresponde a este organismo "aprobar o improbabar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo".

Y luego adelante en la misma demanda expresó: "Finalmente, con el artículo 1o. y el 26 de la Ley 33 de septiembre de 1977 también se viola el artículo 141, ordinal 1o. de la Constitución Nacional por virtud del cual corresponde a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos "aprobar o improbabar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo", por cuanto las referidas disposiciones le dan un contenido final y decisivo al plebiscito, cuando la primera establece que se convoca "para que los ciudadanos mediante su voto decidan si aprueban o no el nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado conciente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, los acuerdos conexos y anexos firmados entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América el miércoles 7 de septiembre de 1977".

En virtud de estos señalamientos, venimos de la manera más respetuosa a solicitar a esa Honorable Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 10 y 26 de la Ley 33 de 13 de septiembre de 1977, en atención a que son Violatorios de los artículos 141, ordinal 1 y 274 de la Constitución Nacional, cuya guarda nos está encomendada."

SEGUNDO: La cláusula VIa. del "Tratado conciente a la Neutralidad Permanente del Canal y su funcionamiento, instrumento que fue aprobado en plebiscito na-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

cional que se efectuó el 23 de octubre de 1977, prescribiendo:

"Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes".

Y siendo como es que el Tratado de Montería no es más que un desarrollo de la cláusula preinserta, le sobra razón al señor Procurador de la Administración cuando señala que resulta totalmente innecesario el sometimiento de tal convenio a un nuevo plebiscito. Y la Corte agrega que si esto se hiciera, es decir si se convocara a un pronunciamiento popular para tales efectos, si se violaría el Art. 141 de la Constitución, porque se estaría despojando a la Asamblea de Representantes de una de sus principales atribuciones, esto es, la de aprobar los tratados internacionales que celebre la República de Panamá.

TERCERO: El Tratado de Montería, es en realidad un convenio de naturaleza fiscal, porque implica la renuncia al cobro de tasas o peajes, que en el futuro podrían los órganos del poder público, en ejercicio de su autoridad soberana, otorgar a cualquier otra nación del mundo en atención por ejemplo a especiales servicios prestados a la República de Panamá. Así mismo podría la República de Panamá, aumentar o disminuir los peajes o eliminarlos completamente, sin que para ello sea necesario plebiscito alguno.

Las mismas razones valen para el Acto de la Asamblea de Representantes de iniciar la discusión del Tratado en referencia porque tal acción no es más que el ejercicio de la atribución que le señala el Numeral 1 del Art. 141 de la Carta Fundamental ya citado.

CUARTO: Si se lee la Constitución Política de 1972 se puede observar que el Art. 274, con una exigencia plebiscitaria, se encuentra en el Capítulo de "Disposiciones Transitorias" y por ello resulta claro que el constituyente tuvo a la vista la celebración inminente de nuevos tratados con los Estados Unidos, que ya tuvieron verificativo.

Lo anterior es así, porque para determinar el recto sentido de dicha norma constitucional, es preciso tomar en consideración el momento histórico en que se emitió. Se debe recordar que a la sazón se estaban desarrollan-

do las negociaciones entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá tendientes a celebrar un nuevo o nuevos tratados, que eliminaran las causas de conflicto entre las partes, las cuales se habían iniciado por razón de los sucesos que tuvieron verificativo en el año de 1964.

Por tanto, a esos tratados es a los que se refiere de manera especial la norma constitucional mencionada; y de allí su carácter provisional que le atribuyó el constituyente.

Además, es necesario tener en cuenta, que dicha norma se refiere de manera concreta y específica, mediante un "numerus clausus", a los tratados que deben ser sometidos a consulta popular; y por ello exigió que los "tratados que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito nacional".

Estos aspectos fueron considerados en los denominados Tratados Torrijos-Carter, suscritos y aprobados en plebiscito durante el año de 1977, puesto que uno de ellos (Tratado del Canal de Panamá) contiene estipulaciones relativas al "Funcionamiento y Dirección del Canal" (Art. III), "Protección y Defensa" (Art. IV), un canal a nivel del mar y un tercer juego de esclusas (Art. XII), y otro (Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá) regula lo atinente a las áreas adyacentes que se otorgan en concesión a los Estados Unidos de América (Artículos III, IV y ss.).

En conclusión, es evidente que el denominado "Tratado de Montería", por razón de la materia sobre la cual versa, no es uno de aquellos a los que se refiere la citada norma constitucional y, consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 de la Carta Política, es a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a la que corresponde impartirle o no su aprobación, tal como rectamente lo han entendido dicha Asamblea y el Órgano Ejecutivo Nacional.

Es pues por todas las consideraciones expuestas por lo que la CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la Nota DOI-3483 de 26 de octubre de 1979 enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ni la Resolución de 7 de noviembre de 1979 de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
Con Salvamento de Voto.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

OLMEDO SANJUR G.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

SANTANDER CASE,
Secretario General,

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ:

Somos de los que opinamos que la demanda que ha provocado este fallo no debió admitirse, dada la notoria y grave deficiencia que denota el planteamiento inadecuado de su proposición petitoria. Apreciamos sin mayor es-

fuerzo que los "actos" que se impugnan son: Una nota remisoría y la moción que decide "se deje sobre la mesa" el Tratado que se remite. Estos "actos" apenas constituyen los pasos iniciales, tendientes a la culminación de que se apruebe o desapruébe dicho Tratado, pero hasta el momento esos "actos" conforman una situación hipotética a la que no podemos adelantarnos, so pretexto que ella signifique la consumación real y efectiva de ese hecho.

De esto, que consideremos, existe una falta de adecuación en la formulación de los "actos" impugnados, y que por tanto, era de lugar previamente ponderar sus contenidos, para luego de observadas sus insuficiencias proceder a negarle su viabilidad, no obstante encontrarnos en el vasto ámbito constitucional que obliga a mantener un criterio amplio en el manejo de los casos que se someten a su consideración, habida cuenta que entre en juego el control supremo de la Constitución.

Ese examen preliminar comporta una exigencia imprescindible por cuanto que los actos que estructuran el pedimento de la demanda deben ajustarse a los fines que persigue, pues de no ser así sedaría al traste con la continuidad de la causa. Y a contrario sensu, como ocurre en este caso particular, por cierto muy especial, la Corte se ha abocado a conocer, y por ende, pronunciarse sobre "actos", cuyos contenidos por la función que los caracteriza, no alcanzan a soportar ni siquiera un esbozo, por inconsistentes, de la confrontación de fondo, cualquiera que sea su determinación, porque, sencillamente, no son objeto de derecho y en ese sentido, la decisión no puede darle prestancia jurídica. Debe ser así, toda vez que no se ha consumado, por una parte, ni perfeccionado, por la otra, el acto que identifica la verdadera aprobación o desaprobación del Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979.

Vedámoslos: Ordenado el pedimento de esta demanda, se nos presenta que se impugnan "los actos" siguientes:

a) Nota de 26 de octubre de 1979, identificada No. DOI-3483, del ramo del Órgano Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se remite copia del Tratado que se designa en el párrafo anterior -expresa textualmente- para "que sea sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

b) Acto de 7 de noviembre de 1979, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante el cual ese organismo aprueba la proposición que decide "se deje sobre la mesa" el Tratado mencionado.

Y agrega el pedimento cuestionado que, "es decir, para que sea sometido a la aprobación o improbación de dicha Asamblea el denominado Tratado de Montería, el 22 de agosto de 1979, lo que equivale a someterlo al proceso de ratificación inconstitucional".

De lo anterior queda de manifiesto en los últimos párrafos que se adicionan al pedimento, una formulación interpretativa de orden subjetivo que desvía el planteamiento concreto y objetivo de los "actos" demandados, para enderezarlos a otra dirección y supuesto efecto jurídico que hasta el momento no ha adquirido, creando en esa forma una situación hipotética e impropia. No se hace más que provocar en el enfoque una posibilidad, pues, si en verdad, como es cierto, que el Tratado se remitió a la Asamblea, también lo es que esa Corporación no ha tomado ninguna decisión en cuanto a su aprobación o desaprobación, que es el paso constitutivo del acto que debe impugnarse en todo caso. Bajo esa concepción, consideramos que todavía no se ha configurado jurídicamente el supuesto acto o situación susceptible de estimarse violatoria de la Constitución.

Apenas el contenido real y objetivo de los actos que se demandaron aquí, presentan, uno, el trámite, y el otro, la expectativa, mas no la realización efectiva del "acto" de la aprobación o desaprobación. El giro de la demanda se fundamenta en una remota posibilidad, porque la Nota de 26 de octubre de 1979 tiene carácter remisorio, no engendra a nuestro parecer, ninguna situación jurídica definitiva que pueda causar en absoluto la afectación de nuestro ordenamiento constitucional, en caso de

que sea atendible. Y no es que prejuzguemos la función que pueda acarrear con posterioridad, según se ha planteado, sino que su contenido y sentido hasta ahora es intrascendente, y no se presta para darle otro. No embona dentro del marco jurídico de la aprobación o desaprobación del Tratado, luego resulta inadaptable en el pedimento con el alcance interpretativo como acto decisivo, cuando apenas se queda en la antecámara, en el camino tendiente a lograr la formulación adecuada de lo que debe pedirse.

Esto queda verificado, cuando en el acto consecuente, o sea el de 7 de noviembre de 1979, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, aprueba proposición que decide "dejar sobre la mesa" el Tratado, esto es, a segunda orden o para estudio o evaluación minuciosa en torno a su contenido jurídico, sin decisión alguna. Y en efecto, ese acto todavía carece de consecuencias jurídicas, ya que responde a una mera posibilidad de otro acto que ni es presumiblemente incompatible con la Constitución. Pues, ni se ha configurado, y en sí, comprende una situación sin penetración en lo que posteriormente va a concretizar la ley que apruebe o desapruébe el Tratado, porque pospone esa situación, la deja apenas en el umbral, se anticipa a un hecho no realizado, ni ejecutado en su contenido; y si se quiere, la paraliza, por lo que de ella no puede considerarse emanar efectos jurídicos que puedan interpretarse como equivalentes -asunto que subjetivamente se deduce en el pedimento- a los que en verdad representan el proceso de ratificación del Tratado. Porque es este extremo el que interesa a la finalidad que persigue la demanda que se resuelve, pero como observamos antes, si por la forma o condición de los actos impugnados no se llega a ello, así debió dejar se consignado en resolución previa de inadmisibilidad.

Y es más, tiene su razón de ser, por la circunstancia jurídica que por ellos no se puede alcanzar la impugnación adelantada del acto real de la aprobación o desaprobación del Tratado. Por eso aceptarlo con el efecto que no tienen su contenido ni función, y que inadvertidamente se le ha concedido en el proceso, es fraguar y aceptar un medio simulado para arribar innecesariamente a una decisión que tampoco puede llegar a satisfacer la finalidad de la demanda. Y es así, porque ya negada la inconstitucionalidad de los sub-actos que se impugnan aquí, al resolver en el fondo la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la aprobación, ese acto podría entonces, mediante nueva demanda impugnarse por supuesta inconstitucionalidad? Preguntamos y contestamos: No. Porque si prematuramente el actor se valió de actos preparatorios para presentar una situación que no había entrado a la vida jurídica con firmeza, ni determinación jurídica en relación con los efectos y consecuencias que tienen en nuestro orden constitucional, provocando con ello un pronunciamiento de fondo, pierde entonces oportunidad y eficacia de igual manera impugnar ya los actos concretos, por no haberse dirigido apropiadamente esta demanda, y fundamentalmente, por encontrarse ya frente a un fallo con efectos definitivos y erga omnes, que hace tránsito de cosa juzgada absoluto por haberse juzgado el fondo de la materia controvertida. A la vez, ello implicaría entonces ya de antemano dejar establecido que no está reñido con nuestra Constitución el acto mediante el cual la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprueba el Tratado de Montería, fuera de la circunstancia de que es discutible una impugnación de esa naturaleza.

Son esas situaciones las que nos llevan a exteriorizar estas apreciaciones de orden formal, despojados de cualquier intención de soslayar las responsabilidades históricas que conllevan este fallo en nuestra vida política-jurídica y constitucional, toda vez que, no cabe duda, podría volver a proponerse nuevamente otra demanda contra el acto de la aprobación del Tratado, sin importarnos, y como en efecto, no lo evitemos a tiempo, distinguir que el fin de la acción es siempre actual y existente, por lo que no caben acciones tendientes a la impugnación de situaciones que apenas se encuentran en condiciones embrionarias, incluso en la expectativa de decidirse.

Fecha ut supra.

LAO SANTIZO PEREZ

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL
M. REYES DE VASQUEZ:

VIETNAM

"122. Todo el acto comienza en la sala del DCE-1967, del ramo de "Órgano Ejecutivo", el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se presenta copia del "Testato" que se designa en el Padrón anterior como "que se somete a la consideración de la honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos". Es de decir, para que sea sometido a la aprobación y aprobación de dicha Asamblea el denominado Tratado de Montevideo celebrado entre la República de Panamá, la República de Colombia, el 22 de agosto de 1979, lo que equivale a someterlo al proceso de ratificación internacional.

"II.-EXPOSICION DE LAS RAZONES DE HECHO EN LAS QUE FUNDO EL PRESENTE RECURSO

11.2. Los beneficios expresados tienen que ver con el Canal de Escuelas y sus zonas adyacentes, vinculadas al tránsito por esa ruta interoceánica de personas nacionales colombianas, productos naturales e industriales de Colombia, correos, tropas, naves, materiales de guerra colombianos, libres de todo gravamen o derechos, de peajes, impuestos o contribuciones y demás.

11. 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, como
ramo del Órgano Ejecutivo, mediante la Nota de 26 de
octubre de 1979, No. DOI-3483, sometió el Tratado des-

ii. 4. Como consecuencia de esa decisión, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el 7 de noviembre de 1978, aprobó una proposición del Representante Eberto Anguizola que resolvió "se deje sobre la mesa" el Tratado de Montería vinculado a "la condición de privilegio abierto y a perpetuidad que plantea dicho Tratado", en vez de rechazarlo y devolverlo para que fuese sometido a Plebiscito Nacional, para su aprobación o improbación, es decir su ratificación, afirmativa o negativa".

Como fundamento de derecho invoca el recurrente el artículo 274 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

Al acogerse la demanda se le imprimió el trámite que establece el artículo 69 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1958, "Socor Instituciones de Garantías", por tal motivo fue enviado al Señor Procurador de la Administración, quien Centro del término respectivo emitió su concepto sobre la misma en su Vista No. 8 de 6 de enero de 1981, visible en folios 23 y siguientes de la actuación, en la cual concluye "no debe desecharse negativamente esta demanda".

La Corte, agudado el término correspondiente señalado por el artículo 71 de la Ley 66 de 1956, en uso libre de conciencia, pasa a decidir de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La protesta del demandante es de índole meramente simbólica, ya que exhibió su declaración de Inconstitucionalidad tanto de la Resolución de la Asamblea Nacional de Representantes de Correccionistas presos (1 de noviembre de 1978), y de la Nota No. 0201-3483 de 26 de octubre de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores, decretadas al comienzo de esta resolución.

Esta propuesta, como se recordó antes, tiene como fundamento la reforma del artículo 174 de la Constitución Nacional, antes transcrita, que se refiere a la forma de aprobar los Tratados referentes fundamentalmente a protección del Canal de Suez, que se muestra Dershowitz, una forma de excepción, preferente a la usual promulgación.

Esta norma, del artículo 274 de la Constitución, afecta a la plena vigencia de la Constitución, según expresó la Corte en decisión de 11 de abril de 1970, al despojar de contenido a la Ley 13.000, promulgada por Facón Echeguren, Boffa, Dávalos y otros, en contra de los artículos 1, 10, 25 de la Ley 36 de 1977, por la cual se convocó a elecciones en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Nacional.

"Como se ve la norma presente es amplificada al expresar "los tratados que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal, se estudian y luego aprueba" y la protección de dicho Canal". Y son precisamente los convenios que se pacten sobre el funcionamiento y la permanente neutralidad del Canal, los aspectos más importantes de la protección de esta obra y sus zonas adyacentes, de manera que pueda decirse que si tales instrumentos no hubiesen sido incluidos en la Ley no se habría cumplido (sic) a cabalidad el querer de la norma superior sustratamente violada" (Corte Suprema, Pleno, 11 de abril de 1978, recurso de inconstitucionalidad).

De ese modo quedó claramente establecido en dicho fallo que el artículo 274 de la Constitución Nacional condiciona para la ratificación de los Tratados del Canal (que es el acto en virtud del cual el órgano competente, según la Constitución confirma la fuerza vinculante de un tratado determinado según el procedimiento que establece la Carta Política), a la celebración de un plebiscito.

en los siguientes casos: cuando se habla de su protección.

10.- a los referentes a su funcionamiento,

20.- a los referentes a la permanente neutralidad del Canal, los aspectos más importantes de la protección de esa obra y su zona adyacente. Ello explica la Corte en dicho fallo motivó precisamente que dentro de la Ley que convocaran al Plebiscito celebrado el 23 de octubre de 1978 se incluyera el Tratado de Neutralidad Permanente sobre el Canal.

Por otra parte, y sobre esta situación expone el Señor Procurador lo siguiente en la Vista No. 8 de 8 de enero de 1980.

"Disentimos de estos argumentos por las siguientes razones:

1.- El "Tratado del Canal de Panamá" y el "Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá" fueron firmados en Washington el 7 de septiembre de 1977 por el Presidente de los Estados Unidos de América James Carter y el General Omar Torrijos, jefe del Gobierno de Panamá en ese entonces.

2.- Dichos Tratados fueron ratificados, primero por Panamá mediante un plebiscito celebrado el 23 de octubre de 1977 y por los Estados Unidos de América, después de la correspondiente aprobación otorgada por el Senado.

Con relación al proceso de esa ratificación, tenemos que, en desarrollo del artículo 14 de la Constitución Nacional, se dio a la luz pública la Ley No. 33, del 13 de septiembre de 1977, por la cual se convocó a un Plebiscito Nacional para el 23 de octubre del mismo año, con la finalidad de que los ciudadanos, mediante su voto, decidieran si los aceptaban o no.

3.- Para la realización de ese Plebiscito se confeccionó una papeleta que contenía la siguiente leyenda:

"TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, PLEBISCITO NACIONAL.

Estoy de acuerdo con el Nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá, los Acuerdos Anexos y Anexos firmados entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América, el miércoles 7 de septiembre de 1977.

Panamá, 23 de octubre de 1977".

4.- Como es de conocimiento público, en ese Plebiscito la mayoría de los votantes contestó en forma afirmativa, negándose así a ratificar entre otros instrumentos el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal.

En el artículo VI, ordinal 20., de este Tratado se dispone sobre los peajes lo siguiente:

"ARTICULO VI.

1.-
2.- Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes."

5.- Posteriormente, el Órgano Ejecutivo suscribió un Tratado con la República de Colombia, el 22 de agosto de 1979, en la ciudad de Montería. Importante es apreciar este párrafo de la parte considerativa del mencionado Tratado:

"TOMANDO EN CUENTA la circunstancia de que la República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el 7 de septiembre de 1977, los

Tratados del Canal de Panamá y el Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y Funcionamiento del Canal de Panamá;

RECONOCIENDO que han sido perfeccionados dichos instrumentos y corresponderá a la República de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999, la regulación del tránsito de buques a través del Canal de Panamá;

CONSIDERANDO que la República de Colombia, en virtud del Tratado suscrito con los Estados Unidos de América en el año 1914, ha venido ejerciendo tradicionalmente derechos de tránsito a través del Canal;

QUE en el párrafo 2 del Artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá y al Funcionamiento del Canal de Panamá, se expresa que mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes." (Of. a. f. 3).

Como vemos, se hace la consideración de que el Tratado en cuestión se suscribe en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

Los comparecientes, por otro, el señor del señor demandante, ya que nos parece que el Órgano Ejecutivo actuó dejando a un lado y sobre la base de sus atribuciones constitucionales al remitir a la Asamblea de Representantes de Corregimientos copia del Tratado suscrito entre la República de Panamá y la República de Colombia, mediante la Nota No. DOI-3483, ya que al suscribir el mencionado Tratado lo hizo en desarrollo de un aspecto particular de los peajes dispuesto en el artículo VI, numeral 2, del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal, el cual, repetimos, fue ratificado en el Plebiscito Nacional a que aludimos precedentemente.

Del mismo modo, y por igual razón, consideramos que no es el deber de la Constitución Política el acto, de 7 de noviembre de 1979 expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos expresivo de que "el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia se deja sobre la mesa, hasta que se modifique la condición de privilegio abierto ya perpetuidad que plantea dicho Tratado", pues el artículo 141, ordinal 10, de la Constitución Política le atribuye la facultad de aprobar o improbar los tratados internacionales que caigan al Órgano Ejecutivo.

En consecuencia, opinamos que debe desecharse negativamente esta demanda."

Con la demanda se acusa de ser contrarios a la Constitución dos actos concretos. El uno emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, que forma parte del Órgano Ejecutivo, distinguido con la Nota DOI-3483 de 23 de octubre de 1979, en virtud de la cual se remite a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el tratado celebrado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979, con el propósito de que sea sometido a la consideración de ese organismo en el período de Sesiones actual.

De la demanda se infiere que, para el demandante tal nota remitida infringe el artículo 141 de la Constitución Nacional, en el concepto de indebida aplicación porque erróneamente se ha entendido que la aprobación o improbación de ese Tratado es competencia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por aplicación del numeral 10. del citado artículo 141, cuando, en verdad para el demandante, la norma aplicable es la contenida en el artículo 274, la cual resulta violada, en con-

cepto de violación directa, como secuencia del error apuntado.

Naturalmente que el acto reflejado en la Nota No. DOI-3483, comentada, pareciera no contener, por sí sola, ningún acto que eventualmente pudiera resultar contrario a una norma constitucional. Lo estima así la Corte porque la aludida nota, por sí sola, no obliga, ni a la Asamblea de Representantes; no compromete a la Nación Panameña.

Sin embargo para el demandante, el simple hecho de haberse escogido la vía de la ratificación del Tratado a través de la actividad legislativa de la Asamblea, representa una conducta del Ejecutivo que desconoce el contenido del artículo 274 de la Constitución Nacional.

La Corte, por su parte considera, como lo expresa el señor Procurador de la Administración en su Vista No. 8 de 8 de enero de 1980, que con tal conducta el Ejecutivo ha actuado de conformidad con sus atribuciones constitucionales, como se explicará posteriormente.

El otro acto acusado de inconstitucional es la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, aprobado el 7 de noviembre de 1979, en virtud de la cual dispone que "el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, se deje sobre la mesa, hasta que se modifique la condición de privilegio abierto y a la perpetuidad que plantea dicho tratado".

Lo mismo que el acto anterior pareciera que esa inactividad legislativa declarada por la Asamblea, no implica ni aprobación, ni improbación de dicho Tratado. Sin embargo, es evidente que la Asamblea, al condicionar la continuación de los debates sobre la cuestión sometida a su consideración, ha admitido su competencia para aprobar o improbar el Tratado.

Además sobre esta base la Corte procede, entonces, a efectuar la indispensable confrontación de ese acto y la norma constitucional que se invoca como infringida.

Sobre este aspecto de la demanda la Corte considera conveniente reproducir los conceptos emitidos por el señor Procurador de la Administración, en su alegato final contenido en su Vista No. 13 de 25 de enero de 1980, que dice:

"Dentro del término hábil para ello, comparezco respetuosamente ante Uds. con el objeto de exponerles estas consideraciones finales:

1o. En la Vista No. 7, calendaría el 8 de enero del año que decurre, me manifesté en forma adversa a lo solicitado por el señor abogado demandante ya que estimé que los Organos Ejecutivos y Legislativo habían actuado de conformidad con sus atribuciones constitucionales al remitir el primero a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos copia del Tratado celebrado entre la República de Panamá y la República de Colombia en la ciudad de Montería el 22 de agosto de 1979, y el segundo al expedir el acto por medio del cual decidió "Dejar sobre la mesa, hasta que se modifique la condición de privilegio abierto y a perpetuidad que plantea dicho Tratado.

Pues, es nuestro parecer que este Tratado no es más que un instrumento jurídico para la ejecución o perfeccionamiento de la cláusula consignada en el artículo VI, ordinal 2o. del "Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá", que fue aprobado en el Plebiscito Nacional que se realizó el 23 de octubre de 1977, y que, por tal razón no requiere uno nuevo.

Ese artículo dispone:

"ARTICULO VI

1.
2. Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes".

2o. Somos de opinión que, para la fijación del verdadero sentido y alcance de la cláusula transcrita, no podemos hacer abstracción de los antecedentes que determi-

naron su razón, de ser, su motivo lógico.

Por consiguiente, creemos que debe repararse necesariamente en la "Declaración Conjunta" suscrita el 24 de marzo de 1975 por el Jefe de Gobierno de Panamá y los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela en la ciudad de Panamá, en una reunión que se llevó a cabo por invitación del Gobierno Panameño.

Este documento, que se conoce también como "Acuerdo de Contadora", contiene los siguientes puntos, entre otros:

"1. Los Presidentes de Colombia, Costa Rica y Venezuela reintegran el decidido apoyo de sus respectivos Pueblos y Gobiernos a las justas aspiraciones panameñas en la Cuestión del Canal de Panamá, y acuerdan dirigirse a todos los Gobiernos Latinoamericanos con el fin de invitarlos a que desarrollen nuevos esfuerzos para materializar el apoyo ofrecido a Panamá en sus gestiones para concertar un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos de América, que elimine las causas de conflicto entre los dos países, en armonía con los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

2. Inspirado en los principios expuestos, el Gobierno de la República de Panamá, como libre expresión de su voluntad soberana, declara que una vez aprobado un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos, está dispuesto a llegar a un acuerdo con la República de Colombia y la República de Costa Rica, dirigido a otorgar a estos dos países vecinos los siguientes beneficios:

1o. El tránsito por el Canal de Panamá de los productos naturales e industriales de Colombia y Costa Rica, así como de sus respectivos correos, estará libre de todo gravamen o derechos, salvo aquellos que en términos de igualdad se apliquen o pudieran aplicarse a los productos y correos de la República de Panamá.

2o. Los nacionales de Colombia y Costa Rica que transiten por la ruta interoceánica panameña, lo harán libres de la imposición de peajes, impuestos o contribuciones, que no sean aplicables a los nacionales panameños, siempre que presenten prueba fehaciente de su nacionalidad.

3o. Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Costa Rica podrán en todo tiempo transportar por el Canal Interoceánico sus tropas, sus naves y materiales de guerra, sin pagar peaje alguno.

III. La República de Colombia declara que una vez concertado por Panamá un nuevo Tratado del Canal con los Estados Unidos de América y perfeccionado el acuerdo que se hace referencia en la presente Declaración, ella renuncia a todo derecho otorgado por tratado con respecto a materias que son propias de la exclusiva jurisdicción soberana de la República de Panamá. (El subrayado es mío).

Luego de haberse firmado esta "Declaración Conjunta" fuimos testigos del acto público en el cual los mandatarios firmantes se refirieron al documento, en parte así:

El señor Presidente de Costa Rica, Don Daniel Oduber:

"La lucha del pueblo panameño por obtener la plena jurisdicción sobre su territorio es una lucha del pueblo de Costa Rica. Durante muchas veces, en años recientes, Costa Rica ha acuñado una frase: "Lo que Panamá decida, Costa Rica lo apoya".

El acto de hoy, gracias a la inmensa visión del estadista ejemplar que es el Dr. López Michelsen, le muestra a potencias hemisféricas que cuando se desea solucionar un problema entre hermanos la letra de los Tratados es menos importante que el corazón de los pueblos".

El señor Presidente de Venezuela, Don Carlos Andrés Bello:

"En este expectante momento que vive el mundo y que sirve de marco a las reuniones que acabamos de concluir los representantes de cuatro pueblos americanos, han dado hermoso ejemplo y auténtica solidaridad.

He presenciado el acuerdo que suscriben Colombia, Costa Rica y Panamá, para hacer del Canal de Panamá un instrumento de la integración latinoamericana y al

mismo tiempo Panamá adelantando ya un acto de soberanía sobre su Canal".

El señor Presidente de Colombia, Doctor Alfonso López Michelsen:

"Con la declaración que acabamos de suscribir, realizamos un acto de solidaridad con la República de Panamá al cual ha correspondido el gobierno panameño. Quiero dar las gracias al señor Presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, por su valiosa intervención en el desarrollo de las negociaciones que culminan con el documento que hoy se suscribe. Merced a su mediación entre las distintas partes interesadas, hemos conseguido coronar con éxito esta negociación".

El señor Jefe de Gobierno de Panamá, General Omar Torrijos Herrera:

"Al darle las gracias al Presidente Pérez en nombre de este pueblo por el interés demostrado desde la Reunión de Puerto Ordaz, de que no existiera ninguna posibilidad de reclamo entre dos países hermanados por las fronteras, la sangre y las costumbres, tengo que admitir la gran estatura de estadista demostrada por el Presidente López Michelsen de renunciar a un derecho otorgado por una potencia extranjera en nuestro propio territorio.

Todos estos acontecimientos que constituyen las conquistas de objetivos sucesivos hacia el objetivo final. Todos estos son acontecimientos que demuestran que ya el país tiene la dignidad suficiente para firmar acuerdos sin necesidad de que sea conducido de la mano". (Cfr. en "Matutino", martes 25 de marzo de 1975, pág. 6-B).

La prensa internacional se hizo eco de este evento. Por ejemplo, la Revista "Visión", en su edición de abril de 1975, comentó en lo esencial:

"Ejerciendo por primera vez, en forma anticipada, un acto de soberanía sobre el canal, Panamá se comprometió a otorgar privilegios de tránsito a sus dos países fronterizos.

Colombia, por su parte, convino en renunciar a los derechos otorgados por los Estados Unidos para el paso gratuito de sus ciudadanos, productos y naves de guerra. Y junto con Costa Rica y Venezuela, acordó iniciar de inmediato una ofensiva diplomática en apoyo del reclamo panameño, de que se le reconociera la jurisdicción sobre la llamada Zona del Canal y sobre el canal mismo.

Los importantes compromisos mutuos fueron consignados en una declaración firmada por los mandatarios al día siguiente en la capital panameña. En pocas horas el acuerdo empezó a traducirse en manifestaciones concretas, la primera de las cuales fue un mensaje confidencial que los tres presidentes dirigieron a su colega norteamericano, Gerald Ford, urgiéndole a llegar a un pronto acuerdo con Panamá para la firma del nuevo tratado. Simultáneamente, los mandatarios formularon una invitación a los demás jefes de estado latinoamericanos para que se unieran a esa gestión.

La cuestión que resolvieron los presidentes en Contadora no fue tan sencilla como podría parecer, pues los derechos concedidos a Colombia por los Estados Unidos para el tránsito por el canal han sido siempre un punto delicado en las relaciones colombo-panameñas. Algunos juristas de Panamá habían llegado a desconocer las atribuciones norteamericanas para concederlos, y en varios sectores de la opinión panameña se había creado una resistencia al mantenimiento de los mismos en la eventualidad de que el país adquiriera soberanía sobre el canal. Por su parte, Colombia no había dejado de expresar públicamente su preocupación por la suerte de esos derechos en el caso de firmarse un nuevo tratado entre Panamá y los Estados Unidos". (Cfr. Revista Visión, Abril-1975, pág. 19).

Posteriormente el Órgano Legislativo, encarnado por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, emitió el 16 de noviembre de 1977, la Resolución No. 14, por medio de la cual "manifiesta su decidido apoyo a la Declaración Conjunta del 24 de marzo de 1975". En su parte dispositiva resuelve:

"1. Manifiestar su decidido apoyo a la Declaración Conjunta de 14 de marzo de 1975.

2. Declarar que una vez aprobados los Tratados sobre el Canal de Panamá y sobre la Neutralidad y Defensa del Canal, entre Panamá y los Estados Unidos, debe procederse en forma inmediata a la concertación de los acuerdos que se enuncian en la Declaración Conjunta.

3. Solicitar que la Cancillería de Panamá, de común acuerdo con la de Colombia y Costa Rica, emita un canje de notas que establezca el propósito de realizar los acuerdos, con los puntos contemplados en la Declaración Conjunta, apenas se aprueben los tratados entre Panamá y los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete. (Ido.) José O. Huerta A., Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

(Ido.) Carlos Calzadilla G., Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

30. Para una mayor comprensión de la misma, esa "Declaración Conjunta" debe vincularse, a su vez, con el Tratado Urrutia Thompson que se suscribió entre Colombia y los Estados Unidos en Bogotá el 6 de abril de 1914, para, --como indica su preámbulo-- arreglar las "diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903".

Por este Tratado las tropas, buques de guerra y materiales de guerra colombianos no pagarían derechos a Estados Unidos; quedaron exonerados de todo gravamen los productos del suelo y de la industria colombiana y los correos que pasaran por el Canal. Pero además dicho Convenio tocaba aspectos que se referían a Panamá, como el reconocimiento por parte de Colombia de su independencia, la fijación de sus límites, etc. Nuestro país no se consideró obligado por este Tratado ya que no participó en su negociación a la cual miró con extrañeza debido a que se le había excluido de ella, a pesar de esas cuestiones en discusión que la afectaban.

Por tal motivo, nos enseña el Dr. Alfaro, cuando a principios de 1921 se anunció que el Tratado Thompson Urrutia se hallaba próximo a ser ratificado por el Senado de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Panamá dispuso poner de manifiesto una vez más la actitud en que se hallaba colocado con respecto a ese Tratado. Y en efecto, en marzo de aquel año hallándose él en su calidad de Secretario de Gobierno y Justicia en misión especial ante la Casa Blanca, presentó al Departamento de Estado un Memorandum en el cual le expresó:

"El Gobierno de Panamá desea mantener relaciones de cordial amistad con todos los pueblos de la tierra y verá por lo mismo con el mayor agrado toda gestión o paso tendiente a la anudación de relaciones diplomáticas con la República de Colombia, nación de la cual se separó Panamá sin odios ni rencores y movida únicamente por la necesidad vital de reasumir la dirección de sus propios destinos.

Sin embargo, hallándose en vísperas de ser discutido y votado por el Senado americano el Tratado entre los Estados Unidos y la República de Colombia, el Gobierno de Panamá considera deber suyo el reiterar las protestas y reservas que ha hecho al Departamento de Estado a efecto de que la inclusión en ese Tratado de una cláusula que fija los límites de Panamá con Colombia es un procedimiento que no cuenta con el asentimiento ni la aprobación de Panamá.

La Constitución de la República de Panamá en su artículo 30, establece que por tratados públicos se fijarán los límites entre Panamá y Colombia, lo cual se refiere necesariamente a tratados públicos en que Panamá sea parte. Ese asunto afecta intereses vitales de Panamá y su Gobierno cree tener derecho a que se le deje en libertad de discutirlo con Colombia en forma adecuada y a su debido tiempo.

El Gobierno panameño declara que si el Tratado entre los Estados Unidos y Colombia llega a ser aprobado por el Senado, sus estipulaciones no podrán afectar los derechos de Panamá, que no ha sido consultada ni tomada en cuenta en las negociaciones, no obstante sus anteriores protestas. Declara asimismo que como ella no ha

conferido mandato a los Estados Unidos para negociar en representación de Panamá en materia de límites y de arreglos pecuniarios con Colombia, el Convenio que a este respecto se celebre entre Estados Unidos y Colombia vendrá a ser respecto de Panamá res inter alios acta y no puede obligarla en derecho.

Así lo hace constar el infrascrito, de acuerdo con instrucciones expresas que ha recibido de su Gobierno, y presenta este Memorandum, de la manera más respetuosa a su Excelencia el Secretario de Estado, en Washington, a 17 de marzo de 1921". ("Derecho Internacional Público" del Dr. Ricardo J. Alfaro, curso profesado en la Universidad de Panamá en 1949, págs. 125-127).

Ese disenso ha sido manifestado por número plural de compatriotas en nuestro devenir republicano. Por ejemplo, el Dr. Zúñiga expresó en 1973: "el Tratado Urrutia-Thompson no obliga a Panamá; en su momento fue un dardo al espíritu independentista de los panameños; en el presente sus cláusulas de privilegios agonizan con la misma intensidad como viene muriendo el Tratado Hay-Bunau Varilla, pero a pesar de estos fósiles históricos el futuro de Panamá y Colombia será de legítima convivencia y de mutua admiración por el espíritu libre y digno de sus pueblos". (Cfr. en "Consideraciones Histórico-políticas sobre el Tratado Urrutia-Thompson", del Dr. Carlos Iván Zúñiga G., Revista Lotería, No. 210, julio de 1973, págs. 1-6).

El señor ex Presidente de Colombia Alfonso López Michelsen, en declaraciones a la revista "Cromos", manifestó que si no hubiera firmado el Acta de Contadora con el General Omar Torrijos se hubieran perdido a partir del año 2000 los derechos de navegación sin pagos de peajes de buques de guerra de Colombia por el Canal de Panamá, "ya que Panamá no tenía intenciones de mantener esos derechos y, que el Canciller Tack y el Asesor de la Cancillería López Guevara dijeron tranquilamente en una conferencia de prensa que Colombia no tenía derechos porque Panamá nunca se los había dado y que los que estaban vigentes cesarían el día en que los Estados Unidos se fueran". (Cfr. en "La Estrella de Panamá", Domingo 6 de enero de 1980, págs. 1 D-10 No. D-100).

El ex Negociador, Dr. Diógenes de la Rosa, declaró que:

"Cuando se iniciaron las negociaciones para un nuevo tratado del Canal, en 1964, algunos países latinoamericanos y Colombia en especial, advirtieron a los Estados Unidos sobre la posibilidad de que nuestro país variara el convenio.

Estas gestiones preocuparon a nuestros negociadores, porque proveían el surgimiento de obstáculos en la etapa decisiva de las negociaciones", apuntó (sic).

Siguió diciendo que en efecto estos surgieron, ya que Estados Unidos habló de los derechos concedidos a colombianos, pero el equipo panameño reiteró su posición de que la nación no era parte de ese tratado, por lo tanto no tenía obligaciones para con el mismo.

Para 1974 el asunto salió a relucir nuevamente por lo que el entonces Presidente de Venezuela Carlos Andrés Pérez, sugirió una reunión entre Panamá, Colombia, Venezuela y Costa Rica, con el interés de encontrar una fórmula que arreglara la situación existente y las negociaciones por un nuevo Tratado del Canal pudieran seguir un curso normal.

El Dr. De la Rosa manifestó que se logró encontrar la solución a esta problemática, a través del Acuerdo de Contadora suscrito en abril de 1974, entre el entonces Jefe de Gobierno de Panamá, General Omar Torrijos; el Presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen; el Presidente de Costa Rica, Daniel Oduber; y el de Venezuela, Carlos Andrés Pérez.

En dicha declaración, Colombia ofreció renunciar a los derechos que le otorgaba el Tratado Urrutia-Thompson; mientras que Panamá se comprometió a reconocer tales derechos y hacerlos efectivos en el momento en que se restableciera nuestra soberanía en el área canalera". (Cfr. en "La República". Jueves 6 de diciembre, págs. 1 y 6-A).

40. Por lo anterior, opinamos que el objeto del artículo VI, ordinal 2o del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá no fue otro que el de consignar el compromiso adquirido por Panamá de reconocer a Colombia y Costa Rica el tránsito libre de peajes.

Sobre este particular creemos de interés reproducir esta parte de la intervención del señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Licdo. Juan Manuel Casulovich ante la Honorable Asamblea de Representantes de Corregimientos:

"Expresé que tanto la Resolución No. 14, de 1977, como el Artículo 6o. del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal, estaban enmarcados dentro del antecedente que constituye la Declaración de Control del antecedente que constituye la Declaración de Control y en consecuencia, --afirmó el señor Viceministro; cuando en Montería se suscribió en el mes de agosto de 1979 el Tratado Ozores-Urbe Vargas, se estaba caminando dentro de la misma línea de la mencionada Declaración de Contadora, del Artículo 6o. del Tratado concerniente a la Neutralidad del Canal y de la Resolución No. 14 de 16 de noviembre de 1977, aprobada por la Asamblea. (Cfr. a pág. 6 del Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República de Panamá efectuada el 7 de noviembre de 1979).

En consecuencia, reiteramos que, como el Tratado celebrado en la ciudad de Montería el 22 de agosto de 1979 entre la República de Panamá y la República de Colombia es el instrumento jurídico para la ejecución o desarrollo del Artículo VI, ordinal 2o, del tantas veces mencionado Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, el cual fue aprobado en el Plebiscito Nacional que se verificó el 23 de octubre de 1977, no requiere ser sometido a un nuevo plebiscito".

La Corte considera que no es finalidad de esta demanda cuestionar la conveniencia o inconveniencia del "Tratado de Montería" o determinar si es bueno o malo para los intereses de la República de Panamá. Su función está limitada por la pretensión, según la cual, son inconstitucionales los actos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo que tienen como propósito la aprobación o improbabación del aludido Tratado, a través de la actividad legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Y sobre este aspecto el Pleno se muestra de acuerdo con la opinión del Señor Procurador de la Administración, expresada en su Vista No. 8, que se deja transcrita.

En efecto, estima la Corte que el denominado "Tratado de Montería", cuya aprobación por la Asamblea, se acusa de inconstitucional se muestra únicamente como instrumento jurídico para la ejecución de la cláusula contenida en el numeral 2 del artículo VI del "Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá", que textualmente dice:

"ARTICULO VI

1.

2. Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes".

Y como el Tratado cuya cláusula se deja transcrita fue aprobado en el plebiscito nacional que se efectuó el 23 de octubre de 1977, no es exigencia constitucional un nuevo plebiscito para la aprobación del tratado de ejecución o perfeccionamiento, de aquel, celebrado con tal fin entre la República de Panamá y la República de Colombia. Por esa misma razón no es inconstitucional el acto del Ejecutivo, por medio del cual se remite a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Tratado aludido, de ejecución, para su aprobación o improbabación.

Por esos motivos, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución fechada 7 de noviembre de 1979, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y la Nota No. DOI-3483 fechada 26 de octubre de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el Proyecto anteriormente transcrito dejo, pues sentados respetuosamente, las razones de mi Salvamento de voto.

Panamá, 20 de junio de 1980
MARISOL M. R. de VASQUEZ

SANTANDER CASIS,
Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

En esta demanda se acusan dos actos concretos de ser ambos, violatorios de precisas normas constitucionales. Uno es la nota No. D. O. I. 3483, fechada el 26 de octubre de 1979, por medio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos copia del Tratado celebrado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979. Esta nota que constituye el primer acto acusado dice textualmente así:

"Señor Secretario General:

Tengo el agrado de remitirle copia del tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Montería el 22 de agosto de 1979, con el propósito de que sea sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en este período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

(fdo) JUAN MANUEL CASTULOVICH
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

El demandante afirma que ese acto de remisión es contrario a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución que establece la "Consulta Nacional que constituye la ratificación de nuestro procedimiento constitucional".

Sin embargo, el acto acusado por su forma, por su contenido y su finalidad, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 141 de la Constitución Nacional, en cuanto esta disposición atribuye como función propia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la expedición de leyes para "aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo".

Situada la nota acusada en la posición de requerimiento en que la coloca el demandante el logro de su finalidad se muestra ostensiblemente contingente.

En efecto el órgano público destinatario de la nota pudo rechazar el requerimiento y devolver el tratado para someterlo a plebiscito, como lo acepta expresamente el demandante, en cuyo caso, el acto carecería de efectividad vinculante. Y esa posibilidad subsiste hasta tanto el órgano legislativo, previo el debate indispensable para conocer su contenido, apruebe o improbe el Tratado. Antes de ello la nota - el acto acusado - sólo existe como real en cuanto a requerimiento, en cuanto intención. Y en la necesaria confrontación de un acto con una norma constitucional aquel debe mostrarse, en su forma, su contenido y finalidad completo. No puede detenerse en la intención. La norma constitucional no puede resultar violada si nos detenemos en la pura contemplación de su posibilidad. No puede, en fin, tomarse la probabilidad o lo imaginado como base para evitar controversias constitucionales futuras.

Luego entonces, si la nota, que constituye el acto acusado, fue remitida al órgano legislativo en obediencia del numeral 1 del artículo 141 de la Constitución Nacional, no es inconstitucional aún cuando otro acto, posterior y distinto, vinculado a aquel pueda resultar eventualmente inconstitucional.

El otro acto acusado de inconstitucional es la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, aprobada el 7 de noviembre de 1979, en virtud de la cual se dispone que el Tratado celebrado entre la República de Panamá y la República de Colombia, se deje sobre la mesa hasta que se modifiquen determinadas condiciones que plantea el Tratado.

El demandante entiende que este acto de la Asamblea implica, por parte de éste, tomar "competencia" para aprobar o improbar el tratado y de ese modo concluye que ello es contrario al artículo 274 de la Constitución Nacional, porque esa función, en este caso, debe cumplirse a través de un plebiscito.

Es evidente que el artículo 274 de la Constitución Nacional exige el plebiscito nacional como modo excepcional de aprobar o improbar determinados tratados internacionales. Pero también es evidente que el numeral 10, del Artículo 141 de la Constitución establece como función propia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos dictar las leyes para aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo.

Luego entonces, si la Asamblea Nacional, en legítimo ejercicio de sus funciones constitucionales inicia el procedimiento adecuado para dictar la Ley que aprueba o improba un tratado o, finalmente para dictar un acto legislativo de abstención definitiva por estimar que no le corresponde expedir la Ley correspondiente, desde luego, no viola, ninguna disposición constitucional. No será sino cuando la Asamblea haya expedido el acto legislativo, cualquiera que sea su naturaleza, cuando podrá impugnarse su decisión a través del ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad. Es entonces y no antes cuando podrá determinarse si el acto conclusivo del procedimiento legislativo es contrario a la letra o al espíritu de la Constitución.

He querido, entonces, expresar mi conformidad con la decisión en este caso, pues estimo que, en efecto NO SON INCONSTITUCIONALES los actos impugnados con la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Dr. Bolívar Dávalos Moncayo. Pero he querido también expresar los puntos de vista que he tomado en cuenta para arribar a esa misma conclusión, los cuales, por no corresponder al enfoque de la mayoría sobre el problema resuelto, determinan mi salvamento de voto.

Panamá, 20 de junio de 1980

AMERICO RIVERA L.
SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio y mediante escritura pública No. 612 expedida por el Notario Segundo del Circuito de Colón, he vendido el establecimiento comercial denominado "CAFE UNIVERSAL" ubicado en Calle -11- Avenida Central en la ciudad de Colón al señor NG. KUM'SIK

Eugene Ng. Lee
Céd. 3-19-167

L-669457

3o. publicación

AVISO

Escritura No. 4306 de 23 de mayo de 1980, el señor Hermenegildo Osorio Vargas con Céd. 7-13-46, ante el Notario Público Roberto Díaz Sánchez con Céd. 8-219-650, en la ciudad de Panamá, a los veinte y tres (23) días del mes de mayo de 1980, traspasa a título de venta, al Sr. Licimaco Delgado Carrasco, un negocio de su propie-

dad denominado ABARROTERIA CONCEPCION, ubicada en la Ave. A No. 21-80 Panamá, el precio de la venta es de siete mil (7.000,00) la venta se realiza bajo todas las indicaciones que señala la Ley.
(L604857)

2o. Publicación

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 777 del Código de Comercio Yo, Samuel Katz Eisen, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-42-345, por este medio comunico que he vendido a Zenaida Paredes de Aguilar y a Crescencia de la Espada de Ceballos, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado LAVAMATICO MODERNO ubicado en la ciudad de Colón.
(L604962)

(1ra. Publicación)

2o. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A LA ausente, ANA ISABEL APARICIO ALVEO DE GONZALEZ, cuyo paradero actual si ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo JOSE PLINIO GONZALEZ MARTEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 14 de agosto de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. ALMA L. DE VALLARINO
(fdo.) Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) CARLOS STRAH C.,
Secretario.

(L-669539)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Remedios, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA

A Ernesto Emilio Campbell De Gracia, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE REMEDIOS. Remedios, veinte -20- de mayo de mil novecientos ochenta -1980- Auto No. -2- Ramo Penal. VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Remedios, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Ernesto Emilio Campbell De Gracia, varón, panameño casado, de 46 años de edad, natural de Panamá, operador de equipo pesado, nació el día 2 de julio de 1933, cursó sexto grado primaria, con cédula de identidad personal Número 8-72-891, hijo de Ernesto Emilio Campbell y Benigna De Gracia y con

residencia en Juan Díaz, la nueva Concepción del Distrito de Panamá, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito de Lesiones por Imprudencia cometido en perjuicio de Justino Moreno Acosta.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para aducir las pruebas que a bien tengan a su favor.

Emplácese al encausado, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de Septiembre de 1979. Notifíquese: El Juez Cecilio Espinosa (fdo) C. Espinosa (fdo) Belermina Jurado. Secretaria.

Se advierte al procesado, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades del Órgano Judicial y Político el deber en que están de capturar al procesado Ernesto Emilio Campbell De Gracia y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Ernesto Emilio Campbell De Gracia y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denuncian salvo las excepciones del Artículo 2003 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al procesado Ernesto Emilio Campbell De Gracia, de lo anterior, se fija el presente Edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de Mayo de mil novecientos ochenta (1980), siendo las nueve (9) de la mañana. Y se ordena enviar copia del mismo en esta fecha al Señor Director de la Gaceta Oficial en la Ciudad de Panamá, para su publicación.

(fdo) Cecilio Espinosa
El Juez,
(fdo) Belermina Jurado
Secretaria.

CERTIFICO:

Que todo lo anterior es fiel copia de su original Oficio No. 115

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La suscrita Juez Municipal de Atalaya, Provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a MIGUEL A. FLOREZ, cuyas generales y paradero se desconocen, para que en el término de diez (10) días hábiles más la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del Auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de Lesiones por Imprudencia, el cual en su parte resolutive dice:

"JUZGADO MUNICIPAL DE ATALAYA; Atalaya, diecisiete de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones la que suscribe Juez Municipal del distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA ENJUICIA-TORIA en contra de MIGUEL A. FLOREZ, cuyas generales y paradero se desconoce por el supuesto delito de Lesiones por Imprudencia que define y sanciona el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal. --Ordénese la detención del sindicado Florez y que provea los medios de su defensa. El negocio queda abierto a prueba por el término de tres (3) días. Notifíquese y cúmplase, La Juez (fdo) Alicia M. de Reyes La Secretaria (fdo) Práxedes G. de Ochoa.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se

remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en Atalaya, a los veintidos días (22) del mes de agosto de mil novecientos ochenta (1980)

Alicia M. de Reyes,
Juez Municipal de Atalaya.
Práxedes G. de Ochoa
Secretaría.

(Oficio No. 236.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito Juez Noveno del Circuito de Panamá, Penal,

HACE CONSTAR:

Que en el juicio seguido a LUIS CARLOS OSORIO BOTERO, por el delito de POSESION ILICITA DE DROGAS, se ha dictado resolución que en su parte decisoria dice así:

" JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO.- Panamá, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra LUIS CARLOS OSORIO BOTERO, varón, colombiano, blanco de veintinueve (29) años de edad, nacido en Armenia, Colombia, el día cinco (5) de febrero de mil novecientos cincuenta (1950), no porta documentos de identidad personal, casado, manifiesta ser Piloto con Licencia No. PC-1963, hijo de Néstor Osorio Vallejos y de Julia Botero Villegas, residente en Medellín, Colombia, Carrera No. 92A, Casa No. 4942, con teléfono No. 34-4627, con estudios universitarios, hasta segundo año, en la rama de Ingeniería General, lee y escribe, por infractor de la Ley 59 de 1941, reformada a su vez por el Decreto de Gabinete 159 del 6 de junio de 1969.

Se mantiene la detención del sindicado, quien deberá comparecer a este despacho a fin de que se notifique de la presente resolución dictada en su contra.

Téngase al LICDO. RUBEN D. MONCADA LUNA, como abogado defensor del sindicado.

Se le concede a las partes interesadas el término común de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, a fin de que presenten y aduzcan las pruebas que estimen pertinentes a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos, 2034, 2035, 2063, 2064, 2065, 2146, 2147, 2149, del Código Judicial y Ley 59 de 1941, reformada a su vez por el Decreto de Gabinete 159 del 6 de junio de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Licdo. Francisco Zaldívar S., Juez Noveno del Circuito. (Fdo.) Alberto A. Chacón R., Secretario".

Por este medio, el Juez que suscribe, emplaza a LUIS CARLOS OSORIO BOTERO, de generales conocidas para que en el término de diez (10) días más el de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra.

Se advierte al citado LUIS CARLOS OSORIO BOTERO, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión será considerada como indicio grave en su contra, se procederá a declarararlo reo rebelde y el juicio continuará sin su intervención, previa designación de un defensor de ausente que hará el Tribunal.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y policivas la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado, salvo la excepción que establece el artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a LUIS CARLOS OSORIO BOTERO, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) a las diez (10) de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta

Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. Francisco Zaldívar S.,
Juez Noveno del Circuito
Alberto A. Chacón R.
Secretario
(Oficio No. 1276).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que el Licdo. JORGE CHEN FERNANDEZ, en representación Legal de la Sra. GLORIA MAYO MACK DE REGIS, solicita la Presunción de Muerte de PEDRO D. NEBLETT:

Fundamento de mi solicitud en los siguientes hechos:

" PRIMERO: El nacimiento de PEDRO DEMETRIO NEBLETT, consta en la partida No. 752 del tomo 445, de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: El día 24 de septiembre de 1979, ocurrió un incendio en el inmueble No. 5010 de la Urbanización Channis, en el cual se consumió el cuerpo del menor PEDRO D. NEBLETT.

TERCERO: Este incendio, de conocimiento general, fue atendido por el Cuartel de Bomberos DARIO VALLARINO, quienes no lograron encontrar el cadáver entre los escombros.

CUARTO: Han transcurrido más de tres meses de la desaparición del menor PEDRO D. NEBLETT a consecuencia del siniestro ocurrido en su residencia.

QUINTO: La señora GLORIA MAYO MACK DE REGIS, mi mandante, es tía del menor y por tanto, parte interesada en que se declare la presunción de muerte.

PRUEBAS: Certificado de nacimiento del menor y documento extendido por el Cuartel de Bomberos DARIO VALLARINO, donde consta el referido incendio. Posteriormente presentaré las demás pruebas que estime conveniente

DERECHOS: Artículo 57 del Código Civil y artículo 1345 y concordantes del Código Judicial.

Para los efectos, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 25 de agosto de 1980, y copias del mismo se ponen a la parte interesada, para su publicación, por el término de ley contados a partir de la última publicación, a hacer valer sus derechos.

(fdo.) Licdo. Alberto Martínez
El Juez Suplente Ad-Hoc

(fdo.) Carlos Strah C.
Secretario

(L 669614)

Primera Publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 7 de enero de 1980

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que Rosa María Martínez Escobar, panameña, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de Monagrillo, ama de casa, con cédula número 7-8-840 ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie

de 2 h. 2,311,3233 y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Boca de Parita
SUR: José Manuel Cedeño Barría
ESTE: Eusebio Corro Delgado
OESTE: Francisco Valdés

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y portres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
Florencio González C.

La Secretaria

(L54790-0)
Única publicación

**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE**

Chitre, 7 de agosto de 1980

EDICTO

El suscrito alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que Rosa María Hernández Escobar, panameña, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de Alcazarillo, ama de casa, con cédula número 7-3-8496a inscrita en este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le exhibe la título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solter) Municipal, adjudicada dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 2 h. 2,323,403 m², y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José Manuel Villacres y Avenida El Puerto
SUR: Camino a Boca de Parita

ESTE: Ángel Santos Ríos Rodríguez
OESTE: Juan Bautista Rodríguez Ríos

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y portres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
Florencio González C.

La Secretaria

(L547905)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1.-

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, Cita y emplaza a ANGEL ANTONIO ALVAREZ MORELOS o GUSTAVO SUAREZ CORDOBA (a) "Hurtado Suárez", varón, panameño, soltero, triguero, de 18 años de edad, buhonero, no porta cédula, con estudio completo de la escuela primaria y el primer año de estudios secundarios, hijo de Diana Morelos y An-

gel Antonio Alvarez, nació en la ciudad de Colón, el día 21 de enero de 1960, con residencia en Calle 16 Pueblo Nuevo, casa 44 y cuyo paradero se desconoce actualmente, se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de esta publicación en un Diario de Circulación Nacional, para que comparezca a notificarse del contenido del auto de llamamiento a juicio criminal, dictado por el delito de "Robo", en perjuicio de MOCK FUL.

El auto en su parte resolutoria dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN: RAMO DE LO PENAL; Colón, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

En virtud de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a ANGEL ANTONIO ALVAREZ (a) "Hurtado Suárez", varón, panameño, soltero, triguero, de 18 años de edad, buhonero, (no tiene cédula), con estudio completo de la escuela primaria y el primer año de la secundaria, hijo de Diana Morelos y Angel Antonio Alvarez, nació en la ciudad de Colón, el 21 de enero de 1960, con residencia en Calle 16 Pueblo Nuevo, casa No. 44, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; y SOBRESER PROVISIONALMENTE a favor de GUSTAVO CAMPOS JR., (a) "Yeyito", varón, triguero, soltero, de 18 años de edad, sin ocupación, nacido en la ciudad de Colón, el día 30 de marzo de 1956, hijo de GUSTAVO CAMPOS y Amina Paparella, no tiene cédula de identidad personal, con residencia en Calle 8, Ave. Amador Guerrero, no sabe el número de la casa, ni de su marido, en base a lo establecido en el ordinal 2o. del Artículo 2137 del Código Judicial.

Se mantiene la detención de Morelos.

Provea al encusado los medios para su defensa. Disponen las partes de tres (3) días de término para producir las pruebas que tengan a bien.

Notifíquese.

(Fdo) El Juez, Jorge Ho Castillo
(Fdo) Berta Julia Requival, Sria.

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN: RAMO DE LO PENAL; Colón, tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En vista de que ANGEL ANTONIO ALVAREZ MORELOS o GUSTAVO SUAREZ CORDOBA (a) "Hurtado Suárez", se encuentra prófugo y ha sido llamado a responder en juicio criminal por delito contra la propiedad, en perjuicio de MOCK FUL, se ordena notificarse mediante Edicto Emplazatorio el auto encusatorio conforme ordena el Artículo 2345 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 210, de 10 de septiembre de 1970.

Notifíquese.

(Fdo) El Juez, Jorge Ho Castillo
(Fdo) Berta J. Requival, Sria.

Se advierte al enjuiciado ANGEL ANTONIO ALVAREZ MORELOS o GUSTAVO SUAREZ CORDOBA (a) "Hurtado Suárez", que si no comparece en los términos antes dicho quedará notificado para todos los efectos del caso y continuara la causa sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación de denunciar el paradero del encusado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual fue llamado a juicio, salvo excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a ANGEL ANTONIO ALVAREZ MORELOS o GUSTAVO SUAREZ CORDOBA (a) "Hurtado Suárez", se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos (2) de enero de mil novecientos ochenta, siendo las nueve de la mañana; y copia del mismo se remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el Artículo 2345 y 2349 del Código Judicial.

subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970

Jorge Ho Castillo,
Juez Cuarto del Circuito de Colón

Berta Julia Esquivel
Secretaría

(Oficio No. 1)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ MUNICIPAL DE SEGUNDA CATEGORIA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, cita y emplaza a MARCOS ESPINOSA O AMILCAR ESPINOZA QUIROZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Boquete y cédulado No. 4-67-744 y paradero completamente desconocido; a fin de que comparezca a este tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la Sentencia Absolutoria, emita por este despacho y que es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por las consideraciones veraces que suscribe, Juez Municipal de Segunda Categoría del distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABUELLE A MARCOS ESPINOSA O AMILCAR ESPINOZA QUIROZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Boquete, cédulado No. 4-67-744, por el delito de ESTAFAR en perjuicio de Florencia Villanueva de Salazar y Andrea Romero Jiménez, que se le formulará en el auto de procesamiento.

FUNDAMENTO: Artículo 210 del Código Judicial. COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) Tomás Muñoz O., Juez Municipal de Segunda Categoría.

(Fdo.) Rosa E. Sáez de Vasquez, Secretaria.

Se advierte al sindicado MARCOS ESPINOSA O AMILCAR ESPINOZA QUIROZ, que deberá comparecer a este tribunal dentro del término mencionado, de no hacerlo, dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Los Santos, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

(Fdo.)

Tomás Muñoz O., Juez Municipal de Segunda Categoría.

(Fdo.) Rosa E. Sáez de Vasquez
Secretaria

(Oficio No. 704)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado MARCOS ENRIQUE ANDERSON (a) "Marquito", varón, panameño, unido, sastre, sabe leer y escribir, con residencia en la ciudad de Panamá, en

calle Higinio Durán, casa 1018, planta baja, localizable al Tel. 24-0043, nació el día 24 de septiembre de 1949, hijo de Marcos Enrique Anderson Smith y Agustina Loirna, y con número de cédula 8-153-2536, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ: Penonomé, catorce de agosto de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Contra Abad Medina Prado, Marcos Enrique Anderson (a) "Marquito", y Daniel Sáenz Cortez, se iniciaron procesos criminales por el delito de hurto, el uno en la noche del día 16 de octubre de 1979, en su residencia de Río Hato en que se le perdieron: 1 liquidadora, marca Hosten, y abanico, 1 juego de cortinas, crema chocolate, productos alimenticios.

En cuanto a la conducta punible de Marcos Anderson Loirna (a) Marquito está determinada por señalamiento de Daniel Sáenz Cortez, quien fue detenido en el momento en que regían lo hurtado de la casa de Ramón Guerra. Jaén logrado evadirse el primero, ambos se encuentran identificados en ese acto, no así Abad Medina Prado, quien fue llamado a responder juicio por ese hecho, sin embargo en su contra no existe la plena prueba para condenarlo, es decir que la plena responsabilidad de este no está determinada para fundamentar una condena.

La disposición legal infringida por los inculcados es el artículo 352 del Código Penal, en su literal C, conforme fue subrogado por la Ley 68 de 1961, que fija pena de 20 meses a 5 años de reclusión para este tipo de delito.

Marcos Enrique Anderson (a) Marquito, fue la persona que trajo a Daniel Sáenz Cortez a buscar el producto de lo hurtado, luego es este el autor principal, por lo que la pena a imponer será graduada en acuerdo con el autor delictivo y su cómplice, por lo que la pena a imponer serán tres años de reclusión en cuanto a Daniel Sáenz Cortez, su tipo delictivo lo trata como el cooperador para recoger la mercancía, sin participación directa, en ese delito, por lo que según que impondría la mitad de la pena de conformidad con el artículo 351 literal b).

En mérito de lo antes expuesto, en su sesión, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MARCOS ENRIQUE ANDERSON, varón, panameño, unido, sastre, sabe leer y escribir, con residencia en la ciudad de Panamá, en calle Higinio Durán, casa 1018, planta baja, localizable al Tel. 24-0043, nació el día 24 de septiembre de 1949, hijo de Marcos Enrique Anderson Smith y Agustina Loirna, y con número de cédula 8-153-2536, a la pena de TRES AÑOS de reclusión por el delito de hurto calificado, y.....

Fundamento es Derecho Artículo 351 literal C, 352, conforme fue subrogado por la Ley 68 de 1961 del Código Penal, 2151, 2152, 2153, 2155, 2156, 2214, 2215, 2216, 2219, y 2221 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y si no fuere apelado archívese, (Fdo.) Humberto J. Chang H., Juez Segundo del Circuito de Coclé, (Fdo.) José Ciprián Lombardo, Secretario.

Se advierte al enjuiciado MARCOS ENRIQUE ANDERSON (a) "MARQUITO", que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2006 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y copia del mismo se envía a la

Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Órgano del Estado, por una sola vez.
Dado en Penonomé, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

Humberto J. Chang H.,
Juez Segundo del Circuito de Coclé.

El Secretario,
José Ciprián Lombardo.

Oficio 469

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 7 de enero 1970

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público.

HACE SABER:

Que Rosa María Martínez Escobar, panameña, con residencia en el Corregimiento de Monagrillo, ama de casa, con cédula 7-8-840.

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal, adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 309,5,472mts. y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Angélica Corro de Cedeño,
Sur: María de Jesús Villarreal de Cedeño
Este: Avenida Pérez
Oeste: Manuel Saavedra Villarreal

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde

L547903
(Única Publicación).

La Secretaria.

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 7 de enero 1980

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público.

HACE SABER:

Que Rosa María Martínez, panameña, con residencia en esta ciudad, ama de casa, con cédula número 7-8-840.

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con

una superficie de 2h 9,883,3878 y, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a Bocas de Parita.

Sur: José M. Cedeño.

Este: José M. Cedeño.

Oeste: Eusebio Corro.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
Florencio González C.

La Secretaria

L547902
(Única Publicación).

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA al demandado LUIS BRANCA, la sentencia de fecha 16 de julio de 1980, dictada en este tribunal en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto VIAJES ANITA, S.A.

" JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:-

La Sociedad Viajes Anita, S.A., mediante apoderado especial ha interpuesto demanda ordinaria en contra del señor Luis Branca a fin de que, mediante sentencia firme se condene al demandado a pagarle la cantidad de B/680,52 en concepto de capital demandado más intereses legales, costas y gastos de la acción.

Consecuente con las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al señor Luis Branca a pagarle a la Sociedad Viajes Anita, S.A., la cantidad de B/851,74 que comprende capital costas y gastos del juicio.

Cópiase y Notifíquese

El Juez,
(Fdo). Fermín Octavio Castañedas
(Fdo). Guillermo Morón A. (Srio).

Por lo tanto, se fija el presente edicto de notificación de sentencia en lugar público de la Secretaría del tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 26 de agosto de 1980

El Juez,

(Fdo). Fermín Octavio Castañedas.

(Fdo). Guillermo Morón A.
El Secretario.

L669634
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a FERMIN SALAZAR AVILA, varón, panameño, moreno, con cédula

la No. 3-73-2011, residente en el Giral, Corregimiento de Buena Vista, casa sin número, nacido en Nombre de Dios el día 17 de marzo de 1939, hijo de FERMIN AVILA y CATALINA SALAZAR, cursó estudios hasta el quinto año de secundaria, conductor, empleado de la Daga de Colón y cuyo paradero se desconoce actualmente, se le concede el término de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este Edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este tribunal a notificarse del contenido de la sentencia condenatoria dictada por el delito de "Homicidio y Lesiones por Imprudencia", en perjuicio de CECILIO D. LEDEZMA GONZALEZ.

La sentencia en su parte resolutive dice lo siguiente: JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLON; RAMO DE LO PENAL; Colón, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:.....

Por las estimaciones que anteceden, el suscrito, juez cuarto del circuito de Colón, Ramo de lo Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA criminalmente responsable a GERALD ANTONIO COLLYMOORE CLARKE, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-72-1592, de 27 años de edad, nació el día 1 de enero de 1950, en esta ciudad de Colón, hijo de Byron Collymore y de Patricia Clarke de Collymore, con residencia en Río Alejandro, Multifamiliar, apartamento No. 4, mecánico del D.A.C.A. de esta ciudad, y FERMIN SALAZAR AVILA, panameño, moreno, con cédula de identidad personal No. 3-73-2011, vecino y residente en el Giral, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, casa sin número (finca), nació en Nombre de Dios, el día 17 de marzo de 1939, hijo de Fermín Avila y de Catalina Salazar, cursó el quinto año de estudios secundarios, conductor, empleado de la Daga de Colón, por el delito de homicidio por imprudencia ocasionado a CECILIO DANIEL LEDEZMA o CECILIO DANIEL LEDEZMA GONZALEZ; y CONDENAN al primero de ellos a la pena de arresto por un término, después de cumplida la totalidad de la pena impuesta; y al segundo a la pena de arresto por un (1) año e interdicción del ejercicio de su oficio como conductor de vehículos por igual término, después de cumplida la totalidad de la pena impuesta; y el lugar para el cumplimiento de las penas impuestas será designado por el Órgano Ejecutivo; y por último CONDENANSE LES al pago de los gastos procesales.

No obstante, como quiera que en virtud del presente fallo se ha establecido la responsabilidad criminal de FERMIN SALAZAR AVILA, quien fue declarado reo rebelde, por disposición del artículo 2349 del Código Judicial, ORDENASE la publicación del Edicto correspondiente; y en caso de que la presente sentencia no fuere apelada, por mandato del Artículo 2350 ibidem, ORDENASE su consulta.

Y al tiempo que quede ejecutoriada la presente condenatoria, OFICIESE a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para los efectos legales de la interdicción impuestas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 113 del Reglamento de Tránsito, Artículo 64 y 318 del Código Penal.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(fdo.) JORGE HO CASTILLO, Juez Cuarto del Circuito de Colón. (fdo.) Berta Julia Esquivel, Secretaria.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual fue llamado a juicio y condenado el prenombrado SALAZAR AVILA; salvo excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicato FERMIN SALAZAR AVILA se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal hoy dos (2) de enero de mil novecientos ochenta siendo las nueve de la mañana del día mencionado, y copia del mismo se

remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el artículo 2345 y 2349 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. JORGE HO CASTILLO
Juez Cuarto del Circuito de Colón.

Berta Julia Esquivel
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, representado por el Magistrado Sustanciador, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A SAMUEL AROSEMENA PANEZO, varón panameño, soltero, carpintero, nacido en YAVIZA, DARIEN, hijo de Rufina Panezo y Vicente Arosemena, no porta cédula de identidad personal, ni recuerda su número, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez --10-- días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Heliodoro Felipe; y a estar a derecho en el juicio. La parte resolutive del auto respectivo, dice así:

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: TERCER TRIBUNAL SUPERIOR.--Penonomé, diecisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.....VISTOS:.....

Por las consideraciones que anteceden, el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en vista de que la averiguación esta perfecta y hay la plena prueba de la existencia del delito y motivo bastante para proceder contra el indagado, DECLARA que hay lugar al seguimiento de causa y en consecuencia LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a Samuel Arosemena Panezo, varón, panameño, soltero, carpintero, nacido, en Yaviza, Darién, no porta cédula actualmente detenido en la Penitenciaría de Coiba por el delito de hurto, hijo de Rufina Panezo y Vicente Arosemena, como presunto responsable del delito genérico de homicidio que contempla el Capítulo I Título XII Libro II del Código Penal en perjuicio de Rafael Heliodoro Felipe y mantiene su detención preventiva a órdenes de este Tribunal.

Provea al enjuiciado los medios de su defensa en cumplimiento a lo que dispone los artículos 2015 a 2019 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. (FDO.) Alcibiades Ballesteros J. (FDO.) Alcibiades Cajar Molina. (FDO.) Pablo Justo Arosemena Y. V. (FDO.) Alicia Chi de Jaén. Secretaria.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se incita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no los denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos --2-- de julio de mil novecientos ochenta --1980-- a las nueve --9-- de la mañana y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación.

Licdo. Juan B. Ibarra C.
Magistrado Sustanciador.
Alicia Chi de Jaén
Secretaria.
Oficio 238

ANUNCIO DE RESOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al publico que según consta en la Escritura Publica No. 4927 de 25 de julio de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público a Ficha 058963, Rolfo 4384, Imagen 0153, ha sido disuelta la sociedad denominada CHALON INVESTISSEMENTS, S. A.

Panamá, 26 de agosto de 1980

L 689665

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El Suscrito Juez Municipal de Primera Categoría de Penonomé, por medio del presente edicto, CITA Y EMPLAZA

A JOSE ANGEL RODRIGUEZ, vecino de Pozo Azul, corregimiento de Chiguirí Arriba, Distrito de Penonomé y demás generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de 10 días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al despacho de la Personería Municipal del distrito de Penonomé, a rendir declaración indagatoria en sumarias que se le siguen en su contra por el delito de seducción en perjuicio de la menor BRICEIDA QUIROZ QUIROZ o BETZAIDA QUIROZ QUIROZ.

Por tanto para notificar al encausado JOSE ANGEL RODRIGUEZ, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría, hoy primero (10) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979) y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación.

El Juez
(Ido) Francisco Tuñón N.
(Ido) Zoila Aguilar R.
La Secretaría
Oficio 1078

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por este medio:

EMPLAZA A:

FRANCISCO LOPEZ QUINTERO, (A) PANCHO, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca personalmente a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, por el delito de hurto pecuario en perjuicio de Agustín Andrade Padrel.

En auto en lo verbal dice:

PROVOCADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, A. V. No. 001, DEL DAVID, reinstituido -27- de septiembre de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

CONSECUENCIA, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FRANCISCO LOPEZ QUINTERO (A) PANCHO, cuyas generales y paradero se desconocen, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el encausado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días. Y se ordena la captura de López Quintero. Como se observa que el sindicado es prófugo de la justicia se ordena emplazarlo por edicto de conformidad

con lo que establecen los artículos 2345 y 2348 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y emplácese, (Idos) Pablo I. Sánchez A., Juez 4to. del Cto. de Chiriquí, Rolando O. Ortega A., Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a FRANCISCO LOPEZ QUINTERO (A) PANCHO, se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría, hoy ocho (8) de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y copias debidamente autenticadas, se envían al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación.

Pablo I. Sánchez A.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.
Rolando O. Ortega A.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a MANUEL SAAVEDRA y DAMIAN PRETEL RUIZ, a fin de que concurran a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifiquen del auto de proceder emitido en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

JUZGALO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO. "Panamá, dos de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS: Por tanto, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MANUEL SAAVEDRA, panameño, moreno, unido sin oficio, con cédula del P. No. 6-465-938 de 25 años de edad, hijo de Guillermina Saavedra, desconoce el padre, residente en Alcañafaz, ciudad Bolívar Calle 2a., Casa No. 327, y DAMIAN PRETEL RUIZ, panameño, moreno, soltero, pintor, con cédula del P. (no porta) de 25 años de edad, hijo de Clemente Pretel y María de Jesús Ruiz, residente en Panamá, calle 22 Este, Casa No. 210, cuarto No. 5, por infracciones de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII Libro II del Código Penal.

Provea a los sindicados de los medios adecuados para su defensa.

Cuente las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el pleitorio.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1976.

Cópiase, Notifíquese y Cumplase.

(Ido) Licdo. Florencio Bayard, Juez Décimo Primero del Circuito.

(Ido) Licdo. Rogelio A. Saitarín, Srto."

Se advierte a los sindicados MANUEL SAAVEDRA Y DAMIAN PRETEL RUIZ, quienes deberán comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, esta obligación que tienen de denunciar el paradero de los emplazados so pena de incurrir en incurrimento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Licdo. Rogelio A. Saitarín,
Secretario.
(OFICIO 912).